ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 353 **DE 2020**
(03 NOVIEMBRE)

"POR EL CUAL SE ANUNCIA EL PROYECTO DENOMINADO ADQUISICIÓN PREDIAL PARA LA COMPLEMENTACIÓN VIAL DE LA CALLE SEXTA ENTRE LA PALESTINA Y LA CARRERA 1ª A EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,
En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 17 de 2000, 168 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política dispone que Colombia *"(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que el artículo 2º de la Carta consagra como fines esenciales del Estado los de:

> *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Que la Constitución Política, ha establecido como principio fundamental de la propiedad privada la función social de la misma, disponiendo en su artículo 58 que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."* (...) *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".*

DECRETO NÚMERO 353 DE 2020
(03 NOVIEMBRE)

Que el artículo 82 Constitucional consagra como obligación estatal velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, por lo que le asigna a las autoridades públicas competencia para regular la utilización del suelo en defensa del interés general.

Que a su vez el artículo 209, ibidem, estableció que la Administración "*está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los Municipios son las entidades fundamentales de la división político- administrativa del Estado y que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el numeral tercero del artículo 315 indica que es facultad del alcalde: "*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes*".

Que mediante la Ley 388 de 1997, "*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*", se establecieron mecanismos que permitieran a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del medio ambiente.

Que el numeral 5º del artículo 1º de la norma en comento señala como objetivo de esa disposición, entre otras, "*Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política*".

Que como principios del ordenamiento del territorio, el artículo 2º de la Ley 388 de 1997 consagra: *i) La función social y ecológica de la propiedad, ii) La prevalencia del interés general sobre el particular.*", y *iii) "La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.*".

Que así mismo, el artículo 3° de la ley a la cual se viene haciendo referencia prevé que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

> *"1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*
>
> *2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*
>
> *3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural."*

Que en armonía con lo anterior, el artículo 5° de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que acorde con la referida definición, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como "*...las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.*", dentro de las cuales el precepto enumera, entre otras, clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social, o para el desarrollo y construcción prioritaria.

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamente el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido el artículo 58 determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

> *"c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes.*
>
> *(...)*

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 60 del precepto que se viene analizando, contempla que:

> *"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.*
>
> *(...)*
>
> *Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."*

Que el Decreto 1420 de 1998, *"por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto Ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 11 del Decreto Ley 151 de 1998"*; tiene como objetivo señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos y determinación del valor comercial de los bienes inmuebles afectados dentro de las ejecuciones de los proyectos de utilidad pública.

Que el Decreto Nacional 2729 de 2012, reglamentario del parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, reguló lo concerniente al anuncio de proyectos, programas u obras que constituyan motivos de utilidad pública o interés social en desarrollo de los procesos de enajenación voluntaria o expropiación de inmuebles.

Que en concordancia con el artículo citado, la Ley 1682 de 2013, *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, en su artículo 19 establece lo siguiente:

> *"Definir como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieren para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia".*

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, en los términos en que fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, reitera que:

> *"La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de*

1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley."

Que el Decreto 2729 de 2012, actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1077 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*" el cual dispone en el artículo 2.2.5.4.1:

"Anuncio de proyectos, programas y obras que constituyan motivos de utilidad pública o interés social. Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar a expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1077 de 2015 igualmente manifiesta:

"Efectos del anuncio del proyecto, programa u obra. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, con el anuncio del proyecto se descontará del avalúo comercial de adquisición, el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso. Para el efecto, se elaborarán avalúas de referencia en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente".

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.3. del decreto en cita, señala que el acto administrativo que anuncie el proyecto de proyecto u obras que constituya motivos de utilidad pública o interés social deberá contener:

"1. La descripción del proyecto, programa u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social y, si es del caso, el instrumento normativo que lo contempla, decreta o aprueba.

2. La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000) de la zona en la cual se adelantará el proyecto, programa u obra que se anuncia.

3. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia

dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio.

PARÁGRAFO 1°. *Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral 2 del presente artículo, no podrán tener un tiempo de expedición superior a un (1) año de anterioridad a la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de anuncio del proyecto.*

PARÁGRAFO 2°. *El acto administrativo del anuncio del proyecto no requerirá ser inscrito en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.*

PARÁGRAFO 3°. *Por tratarse el acto administrativo del anuncio del proyecto de un acto de carácter general, no procederán recursos contra el mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° señala los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad, en virtud del cual: *"las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".*

Que de igual manera el citado artículo 3°, establece también el principio de eficacia que señala: *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- del Municipio de Chía-Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo Municipal 17 de 2000, actualmente vigente en virtud de la medida judicial de suspensión provisional decretada sobre el Acuerdo 100 de 2016, señala en su artículo 49 los programas y/o obras que constituyen el Plan Vial y de Transporte Público, estableciendo dentro de los ítems:

"Artículo 49.1 Proyectos de vías a construir:

(…)

Calle 6ª entre la Palestina y carrera 1ª A con especificaciones V-6".

Que en desarrollo del POT contemplado en el Acuerdo 17 de 2000, dentro de las estrategias en materia de infraestructura vial y de transporte se precisó lo siguiente:

"Subcapítulo 1

Artículo 234. Programas a mediano y largo plazo

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 353 DE 2020
(03 NOVIEMBRE)

234.1. Programa Infraestructura vial y transporte

Se desarrollarán los siguientes proyectos.

Proyección zona urbana. vías urbanas avenida Chilacos y 15
Vías internas del casco urbano
Plan Vial Arterial y de Transporte Publico

El plan vial y de transporte publico estará constituido por los siguientes programas y/o obras:

Proyectos de vías a construir:

(…)

Calle 6ª entre La Palestina y carrera 1ª A con especificaciones V-6"

Que mediante el Decreto 32 del 18 de septiembre de 2015 *"Por el cual modifica el Decreto No. 73 del 15 de septiembre de 2014 y se dictan oras disposiciones"*, se implementó la adopción del sistema vial del Municipio de Chía, Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 – POT, y a su vez se realizó la clasificación de las vías arteriales o troncales.

Que el proyecto que se anuncia a través del presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal 168 de 2020, Plan de Desarrollo 2020 – 2023 *"CHIA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA"*, y se encuentra proyectado en el Articulo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores correspondientes al Eje Equipamiento e Infraestructura Incluyente del Territorio, Programa 2.1-24 Vías con función social para la gente, Indicador de Producto. Kilómetros de vías construidos, estableciendo como meta producto 135. Construir tres (3) kilómetros de vías urbana y rural, durante el periodo de gobierno.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial – DOT. a través del Radicado No. 20205800002162 del 4 de febrero de 2020, emitió los certificados de No riesgo, Norma Urbanística y Certificado de Reserva Vial, de esta manera se da cabal cumplimiento para los fines perseguidos a través del presente Decreto.

Que para el desarrollo del proyecto que se anuncia a través del presente Decreto, se requiere adquirir por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o a cualquier título, los derechos reales de dominio que recaigan sobre los inmuebles determinados en el presente acto y en los que se contemplen en los demás que se expidan con relación al proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ANUNCIO DE PROYECTO. - Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general el desarrollo del proyecto denominado **"ADQUISICIÓN PREDIAL PARA LA COMPLEMENTACIÓN VIAL DE LA CALLE SEXTA ENTRA LA PALESTINA Y LA CARRERA 1ª A EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan

de Desarrollo 2020-2023 *"CHIA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA"*, Acuerdo 168 de 2020, señalados en el Artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores correspondientes al Eje Equipamiento e Infraestructura Incluyente del Territorio, Programa 2.1-24 Vías con función social para la gente, Indicador de Producto. Kilómetros de vías construidos, estableciendo como meta producto 135. Construir tres (3) kilómetros de vías urbana y rural, durante el periodo de gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. - Adquirir franjas de terreno para el desarrollo del proyecto denominado **"ADQUISICIÓN PREDIAL PARA LA COMPLEMENTACIÓN VIAL DE LA CALLE SEXTA ENTRA LA PALESTINA Y LA CARRERA 1ª A EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con destinación a integrar el sistema vial urbano del Municipio de Chía, y conformar los perfiles viales compuestos por andenes, calzada vehicular, ciclo rutas, entre otras.

ARTÍCULO TERCERO: DELIMITACIÓN. La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial para las zonas en las cuales se adelantará el proyecto, se encuentra definida en los siguientes cuadros de localización:

PREDIO 50N-611096:

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Fecha de Elaboración:	15 de Enero de 2020
Elaboro:	Arq. Hernán Forero PU- IDUVI
Numero de Ficha:	Registro RT 001
Nombre:	NEY
Propietario:	JOSE FRANCISCO TOBAR LOPEZ - ADELIA NUÑEZ DE TOBAR
Mat. Inmobiliaria:	50N-611096
Cedula Catastral:	01-00-0068-0197-000
Suelo:	Urbano
Dirección:	K 1A 5B 59
Escritura Pública:	ESCRITURA 56 del 1988-02-12 NOTARIA DE CHOCONTA
Uso del Suelo:	ARU 68% - 32% AUM (POT 17/200)
Área Total Terreno:	1204.00 M2Según E.P (A)
Afectación Vial:	222.44 M2(B)
Proyecto A.F Vía Calle 6	Afectación parcial de 222.44 m2 (C)
Área Neta Útil:	=981.56 m2(A-C)
Coordenadas Georreferencia área afectada:	A = 1028256.2725 - 1002893.9409 B = 1028222.9903 - 1002952.9807 C = 1028220.4340 - 1002951.5848 D = 1028253.0635 - 1002892.1874

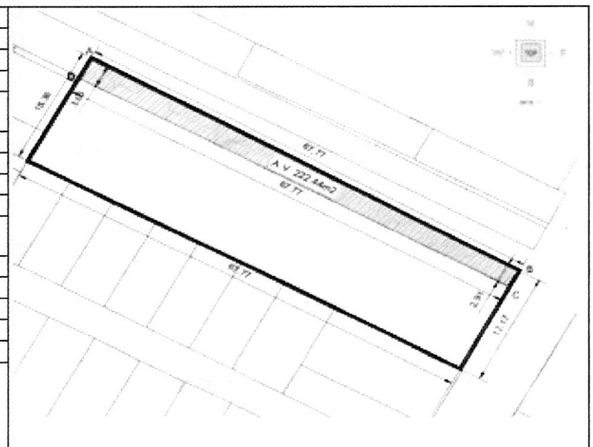

LOCALIZACIÓN ESPECIFICA

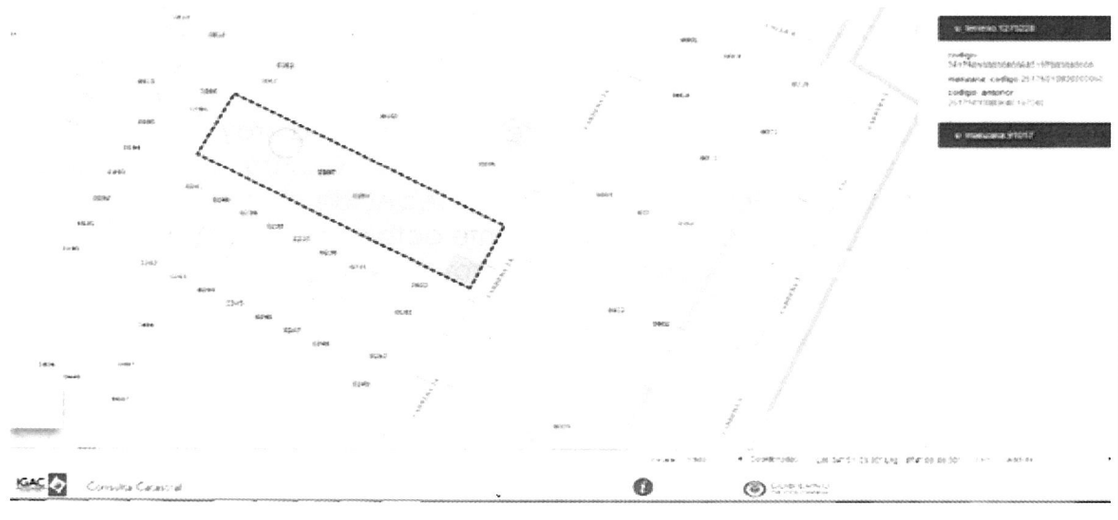

DECRETO NÚMERO 353 DE 2020
(03 NOVIEMBRE)

PREDIO 50N-12642:

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Fecha de Elaboración:	15 de Enero de 2020
Elaboro:	Arq. Hernán Forero PU- IDUVI
Numero de Ficha:	Registro RT 003
Nombre:	
Propietario:	50% MARIA FRANCISCA JIMENEZ DE JIMENEZ - 50% ADJ. x E.P 1368 del 2002-12-28 NOTARIA 1 de CHIA
Mat. Inmobiliaria:	50N-12642
Cedula Catastral:	01-00-0068-0185-000
Suelo:	Urbano
Dirección:	K 1A 5B 69 IN 12
Escritura Pública:	ESCRITURA 678 del 1974-12-27 NOTARIA PPL. de CHIA
Uso del Suelo:	ARU (POT 17/200)
Área Total Terreno:	Área remanente del folio indicado 1130M2 Según E.P (A)
Afectación Vial:	277.46 M2(B) + 132M2 CONSTRUIDA
Proyecto A.F Via Calle 6	**Afectación parcial de 277.46 m2 (C) + 132 M2 CONSTRUCCION**
Área Neta Útil:	=852.54 m2(A-C)
Coordenadas Georreferencia área afectada:	A = 1028291.5983 - 1002835.1038 B = 1028274.1052 - 1002867.1388 C = 1028268.3493 - 1002863.6689 D = 1028278.3216 - 1002842.8802

E = 1028283.5642 - 1002831.0035

LOCALIZACIÓN ESPECIFICA

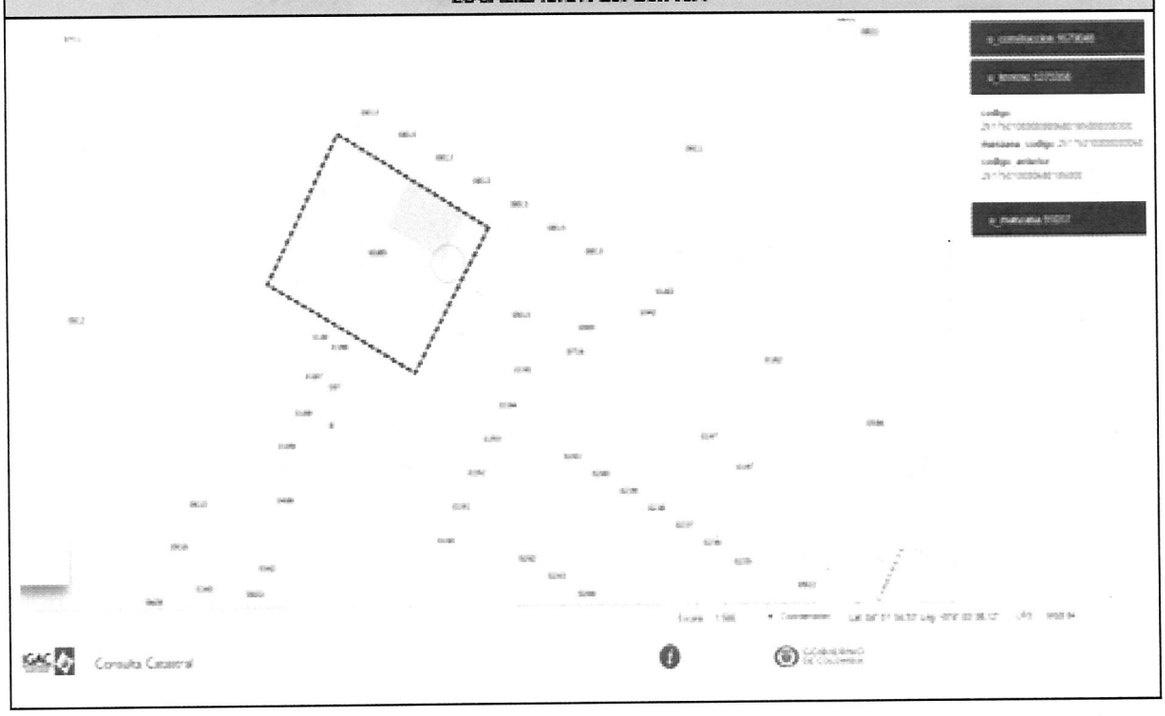

DECRETO NÚMERO 353 **DE 2020**
(03 NOVIEMBRE)

PREDIO 50N-158046:

INFORMACIÓN DEL PREDIO	
Fecha de Elaboración:	15 de Enero de 2020
Elaboro:	Arq. Hernán Forero PU- IDUVI
Numero de Ficha:	Registro RT 003
Nombre:	LA PEPITA
Propietario:	HERNANDO ARTURO, PATRICIA IRENE Y OSCAR OLIER HERRERA
Mat. Inmobiliaria:	50N-158046
Cedula Catastral:	01-00-0068-0004-000
Suelo:	Urbano
Dirección:	K 4 5B 50
Escritura Pública:	ESCRITURA 11445 del 1989-12-09 NOTARIA 5A. de BOGOTA
Uso del Suelo:	ARU (POT 17/2000)
Área Total Terreno:	5076 m2 según IGAC / E.P (A)
Afectación Vial:	794.82 M2(B)
Proyecto A.F Vía Calle 6	**Afectación parcial de 794.82 (C)**
Área Neta Útil:	=4281.18 m2(A-C)
Coordenadas Georreferencia área afectada:	A = 1028473.3735- 1002314.1668 B= 1028517.8416- 1002336.0882 C = 1028466.3673- 1002433.9792 D= 1028460.7818- 1002431.4668 E= 1028510.5001- 1002335.2048 F= 1028472.8074- 1002315.2715

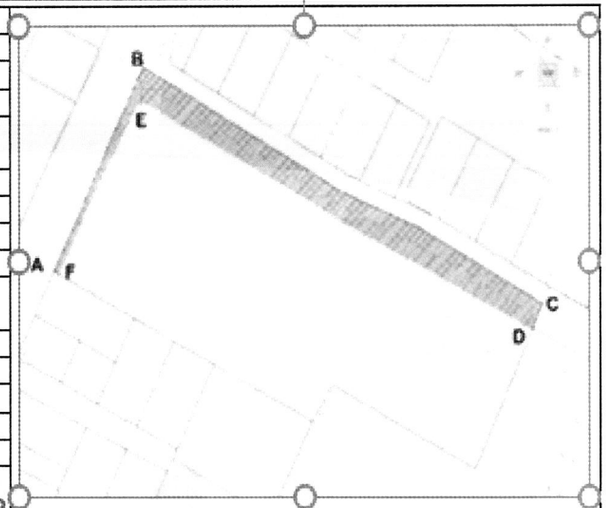

LOCALIZACIÓN ESPECIFICA

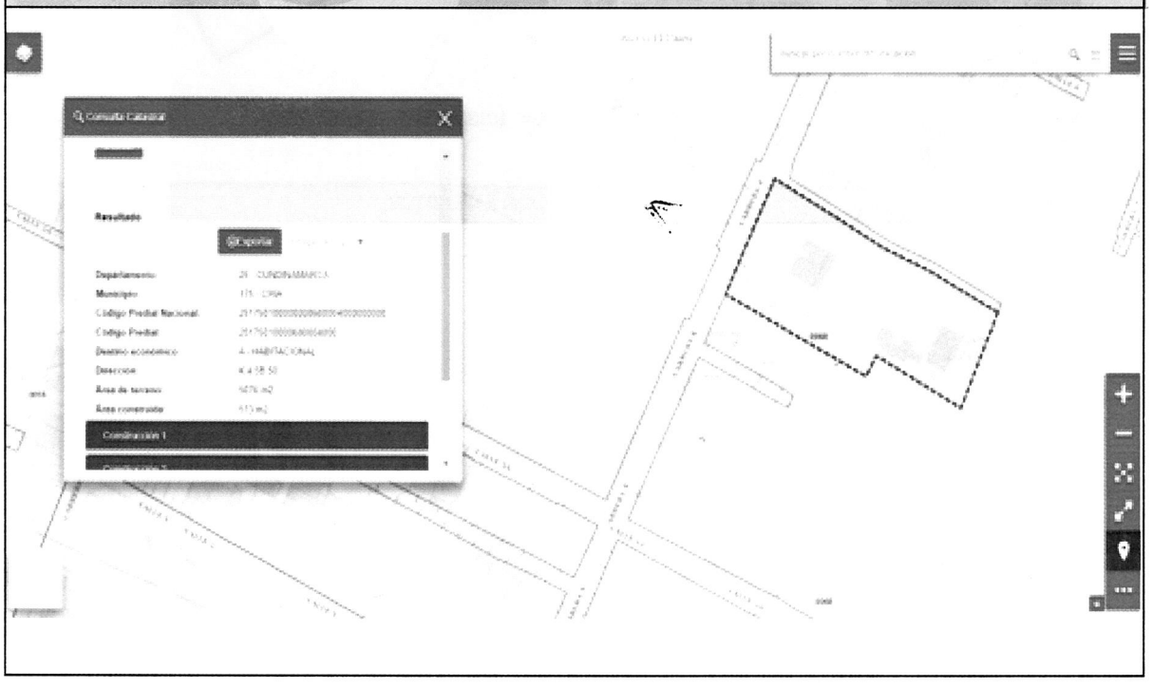

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, contratar la elaboración del avaluó de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acto, conforme lo dispone el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Único Nacional 1077 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Decreto al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI, para lo de su competencia.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 353 DE 2020
(03 NOVIEMBRE)

ARTÍCULO SEXTO: Por tratarse de un acto de carácter general no proceden los recursos contra el mismo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., deberá ser publicado en la página web de la alcaldía http://www.chia-cundinamarca.gov.co., y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Elaboró y proyectó: Diego Andrés Cifuentes Olarte – Profesional Universitario - IDUVI
Revisó: Álvaro Ardila Mora - Profesional Especializado-OAJ
Revisó: Betty Martínez Cárdenas - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Diana Carolina Baracaldo - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación- IDUVI.
Aprobó: Educardo Espinosa Palacios - Gerente IDUVI

ALCALDÍA MUNICIPAL DE [illegible]